

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., cinco (5) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2024-00026-00
Accionante	Yesid Nelson Jiménez Tapiero
Accionado	Administración del Conjunto Residencial Caléndula-Ciudad Verde
Asunto	Fallo en primera instancia

El señor **YESID NELSON JIMÉNEZ TAPIERO** incoó el trámite constitucional de la referencia invocando sus derechos fundamentales de petición, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, a la accesibilidad, a la vida digna y al trabajo, señalados en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló el accionante que sufrió un accidente en el año 2019 que afectó su motricidad e impidió seguir desempeñando sus actividades laborales; que es propietario de un inmueble en la Copropiedad accionada y debido al siniestro dejó de cancelar las cuotas de administración causadas durante los años 2019 a 2021 y enero de 2022; que celebró un acuerdo de pago cumpliéndolo en la actualidad, pero a pesar de esto le fue restringido el uso del parqueadero, sin tener en cuenta su condición; y que un vecino le permitió usar su parqueadero pero el administrador del Conjunto dio la orden de no dejar ingresar el vehículo del actor, aduciendo que era directriz del Consejo de Administración.

Agregó, que por lo anterior elevó un derecho de petición ante la accionada el 17 de agosto de 2023, pero a la fecha de radicación de la acción de tutela no había recibido contestación, situación que vulnera los derechos fundamentales alegados, ya que tiene derecho a usar el parqueadero no solo por ser propietario, sino que debe tener prevalencia por su condición de discapacidad motriz.

Con todo, solicitó amparar sus derechos y que a través de un fallo de tutela se ordene a la accionada la asignación de un parqueadero permanente dentro de la copropiedad (f. 003).



1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 23 de enero de 2024** y asignada por reparto (f. 002); y admitida con auto del 24 de enero posterior, proveído en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada (f. 006).

La accionada **ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CALÉNDULA-CIUDAD VERDE**, oportunamente y a través de su titular, solicitó denegar las pretensiones de tutela al considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

Adujo, que si bien el accionante informó su condición de discapacidad a la Copropiedad y ser pensionado por invalidez, no allegó la documentación que lo certificara en debida forma; y que en efecto el 21 de febrero de 2022 suscribió un acuerdo de pago respecto de las cuotas de administración vencidas, comprometiéndose a cancelar la deuda junto con las que causaran posteriormente mes a mes, pero registra incumplimiento desde el mes de marzo de 2022 por cancelar sumas incompletas, debiendo \$986.500,⁰⁰ con corte a la fecha.

Sobre el tema de asignación de parqueaderos informó, que es una zona comunal, y por tanto se propuso en asamblea del 8 de abril de 2018 que después de dos cuotas de administración vencidas se restringía su uso al deudor, decisión que fue aprobada por mayoría el mismo día, dentro de la cual se encontraba el señor Yesid Nelson Jiménez Tapiero quien dio su voto afirmativo en ejercicio de sus facultades como propietario dentro de la Copropiedad; que ha podido el accionante demostrar su inconformidad como lo establece el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, sin que lo hubiera hecho; y que la asignación de los espacios de parqueadero es para el uso y goce de los residentes del apartamento al que se asignó, por tanto, el actor y el vecino que lo prestó están incumpliendo el reglamento interno del Conjunto.

Acerca del derecho de petición mencionó, que el accionante lo remitió el 17 de agosto de 2023 a la dirección conjuntocaléndula@gmail.com, siendo la correcta conjuntocalendula@hotmail.com, lo que fue informado al señor Jiménez Tapiero quien lo envió correctamente el día 19 de octubre de la pasada anualidad. Así, la Copropiedad brindó una respuesta tanto verbal como escrita el 30 de octubre posterior.



Finalmente, mencionó que la decisión de restringir el parqueadero al accionante no se debe a su condición de discapacidad, sino a la mora presentada y a la aplicación de la decisión tomada en asamblea del 8 de abril de 2018 (f. 009).

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesorio, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos *"...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en Sentencia T-045 de 2023, que el derecho de petición:

"... implica tres elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo.

38. El primer elemento, pretende la garantía efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y tramitarlas. El segundo, implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, deben resolver de fondo las peticiones interpuestas, de manera clara, precisa y congruente. Por último, el tercer elemento refiere a que se debe dar respuesta en el término legal establecido y a notificar esta respuesta al peticionario de manera idónea"

Premisa que ha sido reconocida por el máximo Tribunal Constitucional incluso desde



la sentencia T-094 de 2016, donde explicó que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

...”.

Acerca de la **procedencia de la acción de tutela por la presunta vulneración del derecho a la igualdad y a la no discriminación**, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-062 de 2018, reiterada por la Sentencia T-321 de 2020, que:

“Por regla general, esta Corporación ha señalado que la acción de amparo no procede para la discusión de controversias sobre la modificación de bienes de uso común o sobre la utilización general del edificio, pudiendo el accionante acudir al proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, si considera que se está incumpliendo lo establecido por la Ley 675 de 2001 o el reglamento del conjunto residencial.”



Sin embargo, la Corte también ha señalado que si el medio ordinario de defensa no permite resolver las dimensiones constitucionales que surgen de la problemática planteada, es procedente acudir a la acción de tutela, por la falta de idoneidad y eficacia que tendría el otro mecanismo propuesto por el ordenamiento jurídico^[103].

En el caso bajo estudio, el problema planteado versa sobre la preservación de la medida de asignación de los cupos de parqueadero comunes por sorteo entre todos los residentes del conjunto residencial, sin distinción, teniendo en cuenta la negativa frente a la concesión de un parqueadero permanente a una persona en situación de discapacidad que vive en dicho conjunto. Si bien, en principio, se trataría de una controversia sobre la utilización o modificación de bienes de uso común de una copropiedad que debería tramitarse mediante el proceso verbal sumario, dicho proceso no responde a las dimensiones constitucionales de la problemática analizada, pues el juez ordinario, más allá del control de legalidad que podría realizar sobre la medida, en términos de correspondencia o de sujeción normativa, carecería de la competencia necesaria para determinar si es posible que, sobre dicha regulación se presente un fenómeno de omisión contrario a la Constitución, en la medida en que, como lo propone el actor, la falta de asignación de parqueaderos para residentes con discapacidad podría dar lugar a una forma de discriminación, al legitimar la existencia de barreras que impiden su inclusión social.

De ahí que, a juicio de esta Sala de Revisión, la acción de amparo igualmente es procedente para resolver esta pretensión formulada por el actor, por lo que también se procederá al estudio de fondo sobre la posible vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación". Subraya fuera del texto original.

En dicha **sentencia T-321 de 2020**, indicó la Corte Constitucional, lo siguiente:

"2.3.2. Las acciones afirmativas como forma de garantizar el derecho a la igualdad y a la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad

En línea con el acápite anterior, una de las formas más visibles en que se ve reflejada la garantía del derecho a la igualdad en las personas en situación de discapacidad es a través de las acciones afirmativas.

Las acciones afirmativas buscan "contrarrestar –equilibrar– los efectos negativos que generan las discapacidades en punto a la participación de los discapacitados en las distintas actividades que se desarrollan en la sociedad"^[221]. Y no solamente a la población discapacitada, sino a todos aquellos grupos que históricamente han sido marginados y excluidos de la participación activa en la sociedad, a quienes el Estado debe proteger para garantizar que gocen de las mismas oportunidades en el acceso a todos los ámbitos que incidan en su desarrollo personal, como educación, trabajo, salud, bienestar, etc.

La Corte Constitucional ha señalado que la implementación de dichas medidas no está restringida únicamente a las acciones que pueda emprender el Estado a través de sus instituciones mediante programas enfocados a la población en situación de discapacidad. También implica acciones que permitan materializar su derecho a la accesibilidad, de modo que el entorno no impida su desarrollo en sociedad y como individuo.

En efecto, ha reconocido la importancia del derecho a la accesibilidad y de las medidas que tanto autoridades públicas como particulares deben implementar para garantizarlo, ya que este permite a las personas en situación de discapacidad



impulsar sus proyectos de vida, en tanto "constituye un puente para el disfrute de otras garantías constitucionales como la libertad de locomoción, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía como expresión de la dignidad humana"^[28].

...

En tal sentido, esta Corporación ha tutelado el derecho a la accesibilidad cuando ha sido vulnerado por particulares así como por autoridades públicas. En el primer caso, cabe destacar las decisiones donde ha ordenado a conjuntos residenciales realizar reformas arquitectónicas para garantizar condiciones óptimas de accesibilidad a las personas en situación de discapacidad que allí residen. Lo anterior, con fundamento en que tales ajustes constituyen medidas para permitir el disfrute de otros derechos como la libertad de locomoción, la vida digna y la igualdad. Ejemplo de ello está reflejado en las sentencias T-285 de 2003^[29], T-810 de 2011^[30] y T-416 de 2013^[31].

...

2.3.4. Precedente constitucional sobre la garantía de los derechos fundamentales de las personas en situación de discapacidad, respecto del uso de parqueaderos accesibles al interior de una propiedad horizontal

La Corte Constitucional ya ha tenido la oportunidad de sentar un precedente en torno al debate que conlleva la asignación de parqueaderos a personas en situación de discapacidad. El escenario sobre el cual se ha pronunciado incluye estacionamientos comunales, una cantidad de viviendas muy superior al número de parqueaderos disponibles y la alta demanda de residentes con vehículos queriendo usarlos, ante lo cual tales espacios se convierten en bienes escasos.

En la sentencia **T-062 de 2018**^[38], debido a su situación de discapacidad, un ciudadano calificado con pérdida de capacidad laboral del 75.5% solicitó a la administración de la urbanización donde reside poder conservar el parqueadero asignado o que le asignaran otro de forma permanente.

En tal oportunidad, la Corte Constitucional abordó tres problemas jurídicos^[39], pero el que interesa para el caso bajo estudio se centró en determinar si al accionante le vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación al ver negada su solicitud de asignación permanente de un parqueadero y ser incluido en el sorteo de cupos de estacionamiento junto a los demás residentes, sin tener en cuenta su situación de discapacidad.

La respectiva sala de revisión estableció que el sistema de rotación adoptado por la administración del conjunto residencial, en el sentido de sortear entre todos los residentes los espacios de parqueo disponibles, ampliaba los espacios de participación y estimulaba la convivencia; además, promovía el buen comportamiento en tanto para participar en el sorteo se exigía estar al día en el pago de las expensas comunes (cuota de administración). También concluyó que el sorteo entre los residentes de la copropiedad en igualdad de condiciones resultaba una medida idónea y necesaria, al dar a todos la misma oportunidad de obtener un espacio de parqueo.

Sin embargo, la Corte no encontró que la medida fuera proporcional porque la asignación aleatoria de parqueaderos imposibilitaba el ejercicio pleno de los derechos y garantías de las personas con discapacidad. Y tampoco consideró válidas las alternativas brindadas por la administración del conjunto residencial, como ofrecer al accionante el uso de parqueaderos de visitantes ante eventuales emergencias ya que tal opción no constituía una acción afirmativa propiamente dicha.

Así las cosas, esta Corporación consideró que "el mantenimiento de una medida de sorteo de parqueos comunes entre todos los residentes del conjunto residencial,



prescindiendo de una medida afirmativa en favor de los residentes que son personas en situación de discapacidad, afecta de forma desproporcionada los derechos a la igualdad y no discriminación de esta población”^[40].

...

En la solución de los casos concretos, la respectiva sala de revisión encontró, en el primer caso, que el actor estaba siendo discriminado al ser sometido a la rotación de parqueaderos junto con los demás residentes que no tenían ninguna condición especial. Además, cuando no le correspondía el uso de un estacionamiento comunal, debía buscar un sitio fuera del conjunto residencial^[44].

En cuanto a su situación de discapacidad, la Corte constató que también resultaba discriminatorio negarle la asignación de un parqueadero porque no probó tal hecho, el cual era evidente a partir de los diversos documentos médicos aportados por el actor que daban cuenta de su débil estado de salud. En tal sentido, la Corte Constitucional amparó el derecho fundamental a la igualdad del accionante y ordenó a la copropiedad que le asignara un parqueadero permanente cerca de la ubicación de su vivienda, atendiendo a que en ocasiones debía salir de urgencia.

...

De las anteriores decisiones pueden extraerse dos conclusiones. La primera es que la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado como un acto discriminatorio al interior de los conjuntos residenciales, someter a las personas en situación de discapacidad al mismo trato que se brinda a quienes no tienen ninguna condición especial. Esto sucede cuando, por ejemplo, la rotación de parqueaderos se aplica por igual a estos dos grupos de personas.

Si bien en abstracto la Corte Constitucional estableció que la rotación era un sistema idóneo y legítimo porque garantizaba igualdad de oportunidades, la encontró desproporcional frente a las personas en situación de discapacidad. Por lo que, para evitar esta situación de desventaja, las copropiedades tienen el deber implementar acciones afirmativas como las previstas por la ley en relación con la asignación de un mínimo porcentaje de parqueaderos accesibles”. Subraya fuera del texto original.

Frente al **derecho fundamental a la igualdad** ha señalado la Corte Constitucional, que:

“39. La Constitución Política consagra este derecho fundamental en su artículo 13. A partir del contenido de esta norma superior, la Corte Constitucional ha determinado que el concepto de igualdad tiene tres dimensiones: (i) igualdad formal, “lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige”^[30]; (ii) igualdad material, según la cual se debe “garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos”^[31]; y (iii) prohibición de discriminación, lo que significa que “el Estado y los particulares no pued[e]n aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”^[32]

40. Esta corporación también tiene precisado que las dos facetas de la igualdad -formal y material- no son excluyentes sino complementarias^[33]. La Carta reconoce que no todas las personas se encuentran en las mismas condiciones, lo que implica que el Estado tiene el deber de adoptar medidas para que la igualdad sea real y efectiva. Esto se logra mediante la aplicación de alguno de los siguientes mandatos: “(a) trato igual a personas en circunstancias idénticas; (b) trato paritario



a personas que no están en circunstancias idénticas, pero cuyas similitudes son más relevantes que sus diferencias; (c) trato diferenciado a personas que no están en circunstancias idénticas, pero cuyas diferencias son más relevantes; y (d) trato desigual a personas en circunstancias desiguales y disímiles."^[34]

41. *En línea con lo anterior, la Corte también ha señalado que la igualdad tiene una connotación relacional, es decir, no está dotada de un contenido material específico, sino que este se determina en el caso concreto a partir de un ejercicio comparativo para dilucidar cuál de los aludidos mandatos -supra núm. 40- resulta aplicable para garantizar la igualdad real y efectiva*^[35].

2.5. Procedibilidad, Problema Jurídico y Caso Concreto

Puede establecerse la procedibilidad de la acción de tutela en el presente asunto, pues al ser procedente el derecho de petición contra particulares en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, por extensión es procedente la acción de tutela cuando aquellos particulares incurran en la vulneración del derecho de petición¹. A lo que puede sumarse que, es también procedente la acción de tutela contra los órganos de decisión y administración de una propiedad horizontal, ya que sus decisiones pueden poner en indefensión o subordinación a los copropietarios².

Conforme a lo anterior, corresponde al Despacho establecer si la **ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CALÉNDULA-CIUDAD VERDE** ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición del señor **YESID NELSON JIMÉNEZ TAPIERO**, con la respuesta brindada el 30 de octubre de 2023 a la solicitud que se trae a controversia constitucional.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente digital, lo siguiente:

El 22 de agosto de 2023, el accionante remitió un derecho de petición a la dirección electrónica "*conjuntocalendula@g...*", en el cual expuso varios temas afines a los hechos objeto de tutela (entre los cuales no estaba el informar su condición de discapacidad), y solicitó:

"...una cita para la próxima reunión de consejo de administración" (f. 003-hoja 24).

Frente a lo anterior, la Copropiedad accionada acreditó emitir una respuesta el 30 de octubre de 2023, en la que se pronunció en los mismos términos de la respuesta de tutela brindada a este Juzgado, indicando sobre la petición puntual lo siguiente:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-487 de 2017.

² Corte Constitucional. Sentencia T-227 de 2022.



“Atendiendo su solicitud señor Jiménez, se le invitó a reunión con el consejo de administración, la administración del conjunto y la revisoría fiscal del conjunto, reunión que se llevó a cabo el 19 de octubre a las 8:15 pm en la oficina de administración del conjunto, en donde se dio a conocer su derecho de petición y se aclararon uno a uno todos los puntos, no solo por el consejo de administración, sino por la señora revisor Fiscal del conjunto y por el suscrito en calidad de administrador, por lo que el derecho de petición se considera atendido desde dicha fecha.

En la reunión efectuada el 19 de octubre el señor Jiménez solicitó de modo verbal se le remitiera esta respuesta escrita a su correo adjuntando copia del acta de la asamblea de la cual se hizo referencia y que ya he citado en este documento y la cual se adjunta a la presente respuesta.

También es importante hacer claridad...en relación a que es persona en condición de discapacidad, primero esta administración no ha recibido de su parte ninguna certificación de tal condición, segundo, la señora revisora fiscal aclaró el tema de las condiciones que debe cumplir para considerarse en tal situación de acuerdo con la sentencia T-062/2018 de la Honorabilidad Corte Constitucional” (f. 009, hojas 12 y 13).

La citada comunicación se remitió al correo electrónico yesid.jimenez@yahoo.es (f. 009 (hoja 14), es decir a la dirección del accionante, como se puede corroborarse a folios 002 y 003 (hojas 10, 17, 18 y 24).

Pues bien, revisada en detalle la respuesta brindada al accionante por parte de la accionada, puede verse que la misma cumple el derecho de petición reclamado por el actor, en la medida que, la Copropiedad lo convocó a una reunión conforme lo solicitó el petente, esto fue, ante el Consejo de Administración. Además de lo anterior, porque notificó la respuesta en debida forma al petente adjuntando el acta de asamblea requerida en la mencionada reunión, a la dirección electrónica del solicitante.

Luego entonces, probado se encuentra que la Copropiedad accionada no ha incurrido en acción u omisión alguna vulneratoria del derecho fundamental de petición reclamado por el tutelante, pues, como se advirtió, emitió una respuesta clara, detallada y precisa a la solicitud expuesta por el actor. En consecuencia, no queda otra vía que denegar el amparo constitucional solicitado.

Ahora, en lo que tiene que ver con los derechos fundamentales a la igualdad, a la accesibilidad, a la vida digna y al trabajo, también reclamados por el accionante con la acción de tutela de la referencia, corresponde al Despacho analizar si la Copropiedad accionada vulnera o pone en peligro tales garantías del actor dentro de la marcada controversia.



Al respecto, si bien es cierto la discusión gravita en una decisión tomada por la asamblea de copropietarios del año 2018, donde se tomaron decisiones acerca de las restricciones del uso de parqueadero por parte de los deudores morosos (momento en el que el accionante dejó su voto positivo), también resulta cierto que el accionante pide se tenga en cuenta una situación de su salud que le causó discapacidad por lo menos desde el año 2021 (f. 003, hoja 18), situación que no puede llevarlo acudir a la jurisdicción, ya que, de una parte, el accionante es sujeto de especial protección constitucional, y de otro, no está mencionando irregularidad alguna de las decisiones tomadas en dicha reunión de propietarios ni busca su revocación. Por esto, resulta en principio procedente analizar su caso por vía de tutela, dadas las directrices señaladas por la Corte Constitucional frente a la igualdad y la no discriminación de personas con movilidad reducida, en la asignación de parqueaderos en una copropiedad.

Descendiendo al caso en concreto, menciona la accionada que la restricción del parqueadero obedece a la mora del señor Jiménez en el pago de las cuotas de administración; que el accionante solo informó su situación de movilidad reducida hasta el 19 de octubre de 2023 sin acreditarlo en debida forma, cuando celebraron la reunión requerida con el derecho de petición que radicara con anterioridad; y que, *"...la señora revisora fiscal aclaró el tema de las condiciones que debe cumplir para considerarse en tal situación de acuerdo con la sentencia T-062/2018 de la Honorabilidad Corte Constitucional"* (f. 009, hojas 12 y 13).

No obstante, de lo anterior no puede inferirse algún tipo de negación o vulneración en razón de la situación de salud del accionante, pues a pesar de ser desproporcionada la exigencia de una certificación para acreditar su discapacidad ante la Administración del Conjunto, no comprueba el actor que el trato que recibe de la administración sea diferente al de otros residentes que estén en las mismas condiciones de discapacidad de éste; o que le hayan negado prevalencia sobre otros copropietarios dada su reducida movilidad.

Tampoco puede pretender resguardarse en las decisiones de tutela que cita en sus fundamentos de derecho, ya que en dichos casos ninguno de los accionantes se encontraba en mora en el pago de sus obligaciones pecuniarias con la copropiedad. Menos aún acredita que la Copropiedad accionada no cumpla con la normatividad y reglamentación existente para la garantización, disposición y demarcación de parqueaderos para personas en condiciones de discapacidad que residan en el



Conjunto o lo visiten; ni que le estén negando uno de dichos espacios al actor por sobre otros residentes del lugar.

Lo que se observa en el fondo del asunto, es que existe discordancia en los pagos de las obligaciones pecuniaras del accionante como integrante de la Copropiedad, ya que, mientras el actor menciona estar al día con su deuda, el Conjunto aduce una mora en el acuerdo de pago celebrado, diferencias que no son de competencia de este Juzgado ni puede resolverse por vía de tutela dada su finalidad residual.

Es preciso resaltar en este punto, que desde luego el accionante puede reclamar un trato prevalente dada su condición de discapacidad, pero, si lo buscado es recibir protección constitucional dada su especial situación, lo debido es acreditar en debida y legal forma la ocurrencia de actitudes discriminatorias para que el amparo encuentre lugar, sin que, en ningún caso esto signifique que se puedan desplazar las obligaciones legales y pecuniaras que tiene como propietario frente a la Copropiedad.

En esta medida, la imposición de sanciones por la falta de pago dentro de la Copropiedad no puede tenerse como una vulneración a su derecho a la igualdad y a la no discriminación, y ante la falta de acreditación de trasgresión, no puede ordenarse de manera directa que el Conjunto le asigne un parqueadero al actor, menos cuando es más que evidente que el fondo del asunto es de tinte económico.

Tampoco se acreditó en el expediente digital la vulneración al derecho fundamental al trabajo del accionante, ni que la acción u omisión de la parte accionada lleven al accionante a sufrir una situación de indefensión o perjuicio irremediable que permita la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para el resguardo de sus derechos fundamentales, pues solamente se mencionó su afectación sin allegar pruebas de su materialización.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR POR IMPROCEDENTE** LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitada por el señor **YESID NELSON JIMÉNEZ TAPIERO**, por falta de vulneración, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **NEGAR POR IMPROCEDENTE** LA TUTELA A LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA ACCESIBILIDAD, A LA VIDA DIGNA Y AL TRABAJO, solicitada por el señor **YESID NELSON JIMÉNEZ TAPIERO**, por falta de vulneración, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

CUARTO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Arteaga Jaimes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4dea6ec4ed8a12465b9d685b54713e17a738bde51fcdb31434f0cac7472e**

Documento generado en 05/02/2024 03:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>